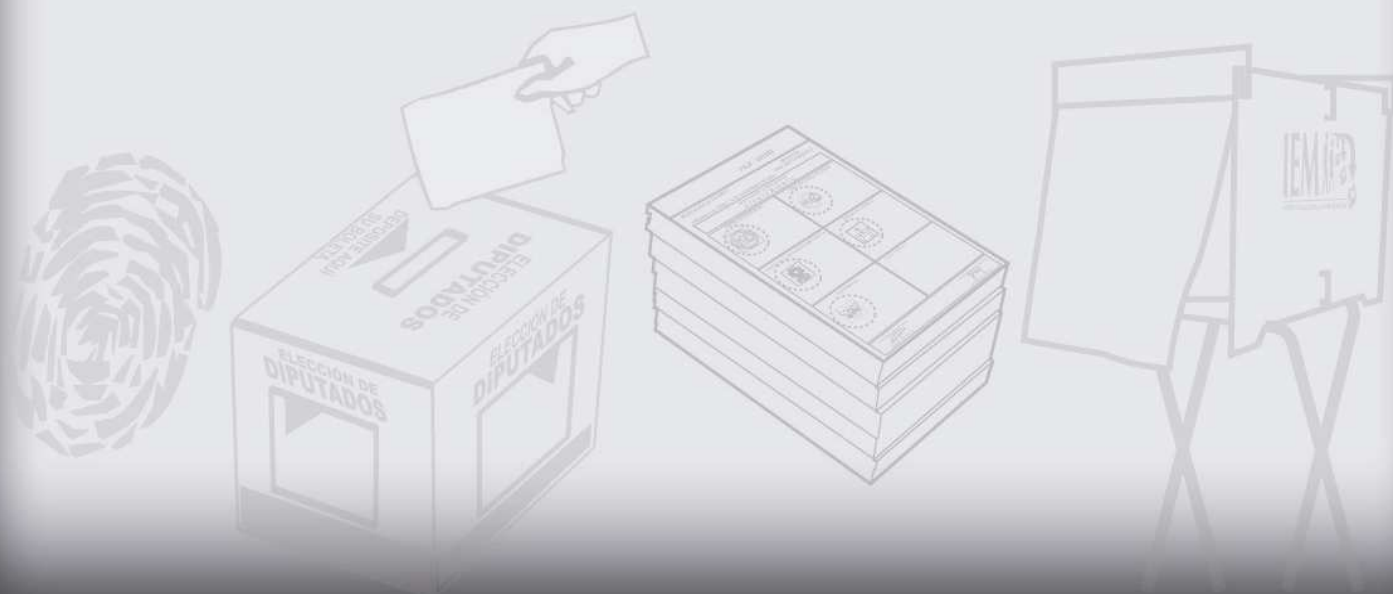


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-149/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ASÍ COMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2011, dos mil once.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-149/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral, en la cual manifestó esencialmente lo que se señala a continuación:

1. *Manifestó que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indicó el inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el Estado de Michoacán.*
2. *También con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el mismo Órgano Colegiado, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Aprobación de Topes*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*Máximos de Campaña, para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de Noviembre del año 2011”.*

3. *Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, también aprobó las candidaturas al Gobierno del Estado, representadas por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.*
4. *De igual forma que con fecha 24 veinticuatro del septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las fórmulas para contender por los cargos de diputados locales y para integrar los ciento trece municipios del Estado de Michoacán, iniciando el periodo de campañas a partir del día 25 veinticinco del mismo mes, para concluir el día nueve de noviembre del año en curso.*
5. *Denunció que se violaban las normas previstas en el artículo 41, base I, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; señaló de igual manera los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así mismo señaló como violentado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral que se Encuentre Colocada en Árboles, Accidentes Geográficos, Equipamiento Urbano, Carretero o Ferroviario, Monumentos, Edificios Públicos, Pavimentos, Guarniciones, Banquetas, Señalamientos de Tránsito, Centros Históricos, en sus Respectivos Municipios.*
6. *De igual forma hizo un señalamiento en torno a las facultades fiscalizadoras de la autoridad, para ello, solicitó que una vez verificada la existencia de la propaganda, se hiciera del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el gasto realizado por el partido político que postula candidatos.*
7. *También insertó en su escrito de queja 30 treinta imágenes con las que comprueba que existe propaganda electoral a favor de los partidos denunciados.*
8. *Solicitó medidas cautelares, haciendo una cita de precedentes y criterios de jurisprudencia en los cuales argumentó la procedencia de la medida.*
9. *Ofreció además las pruebas técnicas, a las que se hizo referencia en la punto siete, así como la prueba presuncional legal y humana, y la prueba instrumental de actuaciones.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

10. Finalizó su escrito con la cita de preceptos con los pedimentos que creyó convenientes y firmó su escrito con una firma ilegible.

**SEGUNDO.** Con fecha 4 cuatro de noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual: a) se tuvo por presentado el escrito de queja; b) se admitió a trámite la queja interpuesta; c) se tuvo al actor por ofreciendo las pruebas que relacionó en su escrito; d) se ordenó notificar a la actora, emplazar a los ciudadanos denunciados Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la notificación al promovente y los emplazamientos se realizaron a todos los interesados, con fecha 8 ocho de noviembre del año en curso para el efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 9 nueve de noviembre del año en curso, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán; e) también se ordenó llevar a cabo la verificación de la propaganda colocada en el municipio de Tacámbaro, Michoacán, a través del órgano desconcentrado; f) se proveyó que en torno a las medidas cautelares, las mismas se resolverían mediante auto diverso, y g) se le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizando a las personas que señaló en su escrito de queja.

**TERCERO.-** Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 9 nueve de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 4 cuatro de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, Javier García Cortés, quien fue autorizado mediante escrito firmado por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, quien es el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al intervenir en la audiencia, manifestó lo que a derecho de su representado convino, de igual manera compareció mediante escrito presentado a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, el licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le tuvo por presentando su escrito, para tal efecto se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

levantó el acta correspondiente, para la debida constancia y se desarrolló en los siguientes términos:

*“Continuando con el desahogo de la presente audiencia, se le concede el uso de la voz al Representante del Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “En este acto comparezco a nombre del Partido Revolucionario Institucional a dar contestación a la queja entablada en contra del Partido que presento en los siguientes términos: En cuanto propaganda en lugar prohibido no se encuentra fundada dicha denuncia, puesto que dichas pruebas que anexa el partido denunciante que consisten en placas fotográficas solo se observan, pintas en bardas, lonas, de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Fausto Vallejo Figueroa, en lugares que si están permitidos como lo señala el artículo 50 fracción I y II del Código Electoral del estado (sic) de Michoacán y no se infringe ninguna normatividad que el denunciante promueve en contra del Partido que represento.*

*En cuanto a la fiscalización es improcedente también la denuncia que se interpone ante el Partido Revolucionario Institucional ya que no es procedente por no estar en términos y tiempos para declarar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como marca el artículo 5-A (sic) inciso C que a la letra dice “que serán presentados a más tardar dentro de los 90 días siguientes contados a partir del día en que se concluya la etapa posterior a la elección.*

*Tomando en cuenta el precepto reunir los elementos suficientes, para demostrar la supuesta ilegalidad en que el partido Revolucionario Institucional se encuentra, a su vez objeto las pruebas presentadas por el Partido denunciante. Se ofrecen como pruebas la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir d (sic) los hechos y elementos probatorios que relaciono con todos y cada uno de los hechos; Instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos. Siendo todo lo que deseo manifestar”.- - - - -*

*Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente: - - - - -*

*Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por contestando en forma verbal en tiempo y forma en la intervención que para tal efecto tuvo, respecto de la queja interpuesta en su contra, a través de su representante, así mismo se le tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos (sic) 281*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*del Código Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. De la misma forma se admiten y dan por desahogadas las probanzas que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación adjunto al presente sumario, consistentes en:*

*1.- Documental Pública.- Consistente en la inspección ocular realizada por el Licenciado José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral, en Tacambaro, (sic) Michoacán, de fecha 06 seis de noviembre de la presente anualidad, consistente en la verificación y certificación sobre la existencia de propaganda electoral, colocada a favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, en cuanto candidatos a Gobernador del Estado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.*

*Las anteriores probanzas, se admiten y dada su naturaleza jurídica se dan por desahogadas, tomándose en consideración, junto con los demás medios de convicción, aportados por las partes, llegado su momento procesal oportuno, en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -*

*Continuando con el desahogo de la audiencia, se le concede el uso de la voz a la representante del Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “ Solicito se declare improcedente la queja del partido denunciante dada cuenta que como lo señala el artículo 51-A el informe que recibe el partido serán presentados a mas (sic) tardar dentro de los 90 días siguientes, contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección y no en este momento como lo requiere el partido Acción Nacional, solicito se declare infundada dicha denuncia”. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -*

*Acto seguido y una vez concluida la intervención de la parte compareciente, se acuerda lo siguiente: - - - - -*

*Téngase a las parte (sic) denunciadas Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional de manera escrita y verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno...”*

**CUARTO.** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto correspondiente, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-149/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**CONSIDERACIÓN PREVIA.** Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral de Michoacán, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: “EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS,**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

**DEBE EMPLAZAR A TODOS.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

*Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.*

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, dichos agravios en lo medular consisten en:

1. Que se violenta el artículo 50 en su fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en común también por el Partido del Trabajo y Partido Convergencia, y por otro lado, el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por los diversos Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han incurrido en violaciones al citado numeral del Código Electoral Estatal, precisamente porque han colocado propaganda electoral, sobre aquellas instalaciones que se consideran parte del equipamiento urbano.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, agregó a su escrito de queja un total de 30 treinta fotografías, también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la prueba instrumental de actuaciones, para la demostración de los hechos que narró en su escrito de inicio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del auto de admisión de fecha 4 cuatro de noviembre del año en curso, ordenó la certificación de la existencia y ubicación de la propaganda, para lo cual giró el oficio número SG-3563/2011, también de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, dirigido al ciudadano Ricardo Gómez, Presidente del Comité Distrital de Tacámbaro, en el que se encomendó verificar la existencia de la propaganda y los lugares sobre los cuales se localizaba. Dicha verificación tuvo lugar el día 6 seis de noviembre del año en curso y el resultado que tuvo, fue que alguna propaganda se retiró, otra propaganda seguía colocada al momento que se certificó su existencia, y tres elementos de propaganda más, se certificó que se colocaron sin respetar la normatividad aplicable, lo revelado en esa diligencia de verificación, tiene valor probatorio, en los términos establecidos por el artículo 28, inciso a), del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas. El resultado de la verificación, se ofreció también a través de fotografías, que se insertan a esta resolución con la finalidad de realizar su análisis, por lo que respecta a aquella propaganda se certificó como colocada en lugar prohibido.

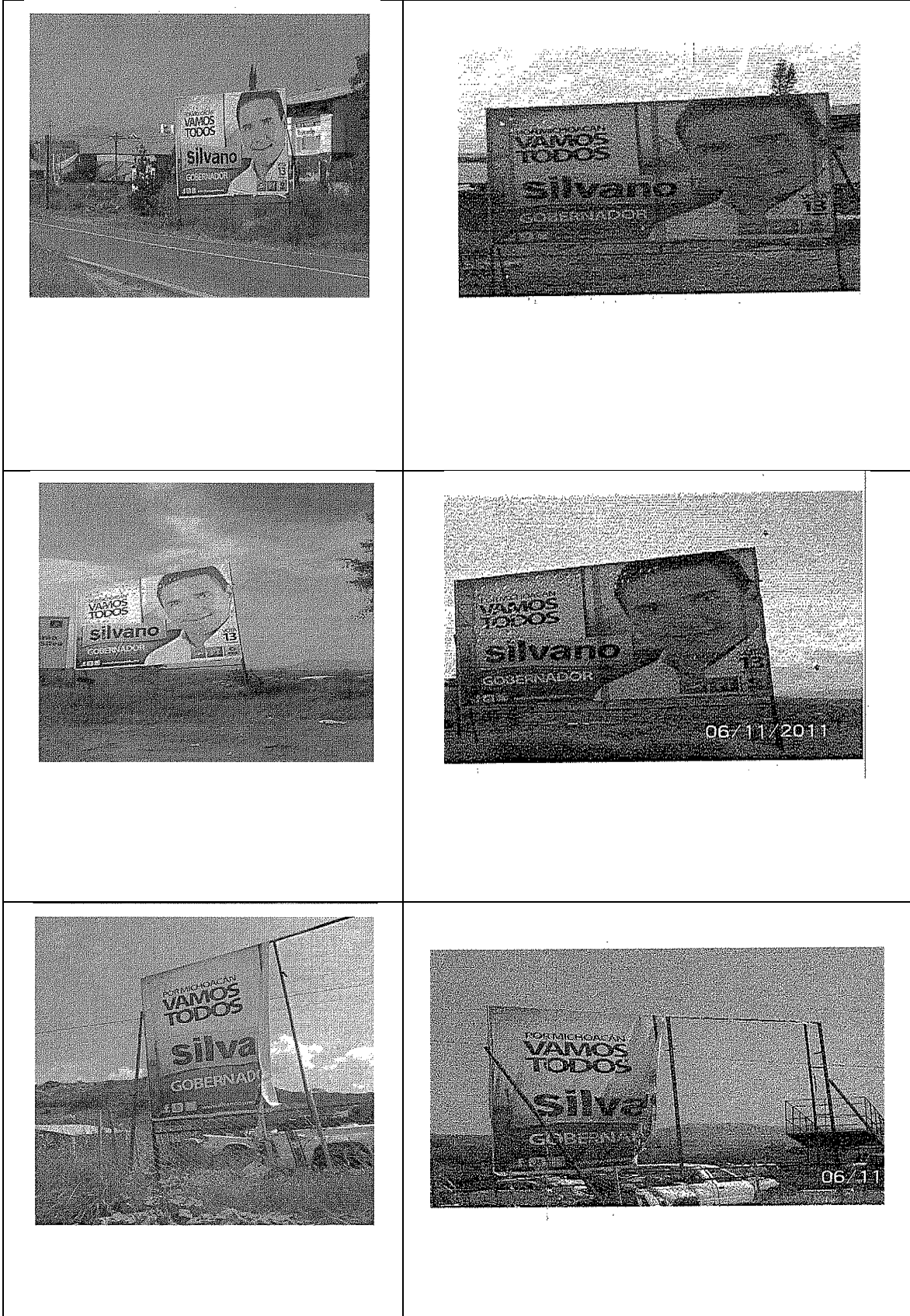
<b>IMÁGENES INSERTADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA.</b>	<b>IMÁGENES DE PROPAGANDA CERTIFICADA POR EL COMITÉ DISTRITAL DE TACÁMBARO.</b>
--	---





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011



Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar la sanción que corresponda aplicar por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

incumplimiento a las obligaciones que tienen los partidos políticos de someterse a la norma.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido quejoso señaló que los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, colocaron propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral de Michoacán, violentando con ello el principio electoral de equidad en la contienda.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

*Artículo 49.- . . .*

*. . .*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que le asiste parcialmente la razón al impetrante, toda vez que en la información recabada con fecha 6 seis de noviembre del presente año, a través del Secretario del Comité Municipal de Tacámbaro, Michoacán y que ya se adjuntó a esta resolución, se advierte que en primer término que si existe propaganda y cumple con los requisitos para considerarla como tal, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, puesto que se trata de la imagen de una persona que tenía la calidad de candidato registrado, y se aprecian también los logotipos de los partidos que los postulan, con todo lo anterior, se infiere que hacen una oferta política y solicitan el voto de los ciudadanos, al contener la leyenda “vota 13 de noviembre”, y con dichos elementos, es suficiente para considerar





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

que la propaganda que fue motivo de la queja, legalmente se puede considera como tal.

El segundo aspecto a determinar es, si esa propaganda está colocada de tal manera que vulnera la normatividad que rige la difusión de propaganda, en los términos del artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, debiendo primero señalar, el contenido de esa norma, que en la parte aplicable indica lo siguiente:

*Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, **carretero** ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

Resulta de gran importancia hacer notar que por equipamiento carretero, se entiende: “A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación;” lo anterior según la especificación del Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de fecha trece de junio del año 2011, dos mil once. Por otro lado, la Ley de Caminos y Puentes de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2, fracción XII, describe el derecho de vía, como: “*Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros de cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno.*”





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Bajo este tenor, es claro que la propaganda que fue motivo de queja, se colocó sobre el equipamiento carretero del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, en torno a los demás partidos políticos contendientes, por haberse aprovechado una cantidad mayor de espacios sobre los cuales colocar la propaganda, posicionándose con ello, con mayor fuerza sobre el electorado al que estaba dirigida la propaganda, en relación a los demás candidatos.

Para robustecer lo anterior, se realiza la descripción de las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, la cual coincide con la señalada en la diligencia de verificación, en lo que respecta a las que infringen la legislación citada en párrafos anteriores. Al respecto debe referirse que la propaganda promocionaba al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como consta en la propaganda señalada dentro de la imagen que aparece en segundo lugar de la página ocho de la queja, la misma que fue certificada por el Secretario del Comité Distrital del Tacámbaro, en diligencia de fecha seis de noviembre y se localizó en la carretera Tacámbaro, hacia Morelia, frente a la Gasolinera “La Mesa”, perteneciente al municipio de Tacámbaro, Michoacán, se trata de una lona espectacular, que tiene dos metros de ancho por cinco metros de largo, y se localizó a bordo de carretera, sin respetar el derecho de vía. Por lo que respecta a la imagen, que aparece en segundo lugar, de la página once de la queja, la propaganda que contiene se verificó en diligencia de inspección y se determinó que la misma, se ubicó en la carretera de Tacámbaro a Chupio, en el kilómetro 2, a un costado del Bar “Alex”, y se trata de una lona espectacular que mide cuatro metros de largo, por dos metros de ancho, también ubicada a bordo de carretera. Finalmente, la imagen que insertada en tercer lugar de la página trece de la queja, también fue certificada y de la verificación se desprende que fue colocada en la carretera Tacámbaro a Chupio, en el kilómetro 7 siete, a la altura del deshuesadero de automóviles, se trata de una lona rasgada, que cuenta con una dimensión de cuatro metros de largo, por dos metros de ancho, la que se ubica a bordo de carretera.

Ahora bien, al haberse demostrado su existencia y ubicación de la propaganda electoral, quedó demostrada la comisión de la infracción al artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, a cargo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

ya que al haber postulado como candidato común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, adquieren la responsabilidad que señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado, que los obliga a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y en caso de haber desconocido la existencia de la propaganda debieron, deslindarse de forma oportuna y eficaz, lo que no realizaron, pues no obstante que únicamente el Partido de la Revolución Democrática, presentó alegatos por escrito, el mismo día señalado para celebración de la audiencia, ninguno de sus argumentos, se enfocó a deslindarse de la propaganda, por lo que ve a los Partidos del Trabajo y Convergencia, no obstante de haber sido debidamente emplazados dentro de este procedimiento especial sancionador, no comparecieron en momento alguno al presentar defensa sobre las imputaciones que se les realizaron. Diversa situación se presentó, respecto de los denunciados Fausto Vallejo y Figueroa, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues respecto de ellos, no se acreditó la existencia de propaganda sobre lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán.

En consecuencia, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos, son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona moral, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos, de ahí que la conducta de la colocación de propaganda sobre el equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, haya sido responsabilidad de los partidos políticos denunciados, a través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la colocación de propaganda en lugares prohibidos, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con lo que se evidencia una falta de cumplimiento a la obligación de los partidos políticos, contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local, y se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

robustece además con lo señalado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro y contenido:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

Como ya indicó, la existencia de la propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Partido Convergencia, debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por el Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún *mentis* realizado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es que se considera la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los aludidos partidos políticos.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

*Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

*En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.*

*Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.*

*Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

...

*Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:*

*a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

*b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

*c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

*d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

*e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

*Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.*

*Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.*

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos de colocación de propaganda sobre equipamiento carretero, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y la verificación de la propaganda y su colocación, respecto de las imágenes que fueron insertadas con anterioridad, llevada a cabo por el Comité Electoral Distrital de Tacámbaro, Michoacán, efectivamente se posicionó la imagen del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, igualmente se demostró que los lugares de colocación de la propaganda en torno a las tres imágenes señaladas, constituyen equipamiento carretero en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria, en relación con la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2, fracción XII.

Igualmente se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común a ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y dado que la propaganda lo benefició no obstante que no se haya demostrado la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

colocación de la misma de forma directa, si demostró de forma indirecta a través de la figura de *culpa in vigilando*, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen como propaganda electoral.

Es pertinente señalar que los partidos denunciados Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, en la cual realizaron manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo, del escrito presentado por el licenciado José Juárez Valdovinos, no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Al respecto, es importante señalar lo alegado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al indicar:

*“Respecto a los ALEGATOS, se procede a señalarlos en los siguientes términos:*

*Primeramente por lo que respecta a la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido que represento y del (sic) Silvano Aureoles Conejo, por la supuesta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, es necesario señalar que no se viola ninguna normatividad electoral por la colocación de propaganda o pinta de bardas en establecimientos particulares, que en ningún momento se está violentando la ley electoral en virtud de que no se encuentra colocada en lugares prohibidos tal y como se desprende de las mismas placas fotográficas que anexa el denunciante y que no conllevan ningún elemento de actos irregulares de colocación de la misma.*

*En esa tesitura es importante señalar que se trata de propaganda de candidato que se encuentra colocada en lugares particulares, propaganda que fue colocada con cada uno de los requerimientos que se indican dentro del Reglamento de Fiscalización de este Instituto electoral y que en su momento oportuno se rendirá dentro del informe correspondiente y que en ningún momento se encuentran violentando la normatividad, tal y como se desprende de las mismas pruebas que anexa el denunciante y que ofrece con la finalidad de sorprender a esta autoridad para acreditar la supuesta violación a la normatividad electoral, no resulta idónea para acreditar ni siquiera de manera indiciaria la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos de que violentan la norma electoral que se le*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

*imputa al partido que represento. Por lo cual se deberá declarar improcedente la misma.*

*Por lo que en este acto ratifico todas y cada una de sus partes del presente escrito de alegatos.”*

En efecto, como se desprende, los argumentos del representante, no son suficientes para eximir a los partidos denunciados (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia), respecto de la conducta señalada en la queja del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a la única propaganda de la que se demostró una ubicación contraria a la norma electoral aplicable.

Por todo lo antes expuesto, es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, lo que se traduce en una falta de observación al precepto indicado, por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Igualmente se considerada acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato a Gobernador del Estado, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tuvieron conocimiento de la propaganda y la ubicación de la misma, omitieron negar que fuera de su autoría (por lo que respecta al Partido del Trabajo y Partido Convergencia), y en torno al Partido de la Revolución Democrática, aunque argumentó que era falso que se hubiera colocado la propaganda en lugares prohibidos, no presentó ninguna prueba que acreditara su afirmación.

Por lo que ve al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a la sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

**CUARTO.** Acreditación de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

*“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

*Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, o de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

**a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.**

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

candidatos de los partidos políticos conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y si por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio de Tacámbaro, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda.

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la colocación de la propaganda sobre el equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 26 veintiséis de octubre hasta el día 6 seis de noviembre del año 2011, dos mil once, que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda sobre el equipamiento carretero, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento Partido Acción Nacional quien actúa como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su rigen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de citada propaganda.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a bajo la figura de *culpa in vigilando*, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda en los lugares donde existe prohibición expresa; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS.50/100 PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, para el Partido del Trabajo una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, y para el Partido Convergencia una ministración de **\$2,180.170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011, dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, cumple con lo establecido en





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que es impuesta a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

**Eficaz.** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

**Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** No se comprobó la responsabilidad administrativa, respecto de las imputaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b) 150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS.50/100 PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.** Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-149/2011

Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**